



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0938/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0938/2018	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: RFC (Registro Federal de Contribuyentes)• Nota 2: Nombre de denunciante• Nota 3: Número de cuenta predial• Nota 4: Domicilio Particular <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de denunciante• Nota 2: Número de cuenta predial• Nota 3: Domicilio Particular• Nota 4: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Domicilio Particular• Nota 2: Número de cuenta predial• Nota 3: Nombre de tercero• Nota 4: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de denunciante• Nota 2: Número de cuenta predial• Nota 3: Domicilio Particular <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta predial• Nota 2: Nombre de tercero• Nota 3: Número de cuenta predial• Nota 4: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta Predial• Nota 2: Nombre de terceros• Nota 3: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)• Nota 4: Número de cuenta predial <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta predial• Nota 2: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta predial• Nota 2: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) <p>Eliminado página 16:</p>
---	---



- **Nota 1:** Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)
 - **Nota 2:** Número de cuenta Predial
- Eliminado Página 17:
- **Nota 1:** Número de cuenta predial
- Eliminado Página 18:
- **Nota 1:** Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)
 - **Nota 2:** Domicilio Particular
 - **Nota 3:** Número de cuenta predial.
- Eliminado Página 19:
- **Nota 1:** Domicilio Particular
 - **Nota 2:** Número de cuenta predial.
 - **Nota 3:** Nombre de terceros
- Eliminado página 20:
- **Nota 1:** Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)
 - **Nota 2:** RFC (Registro Federal de Contribuyentes)
- Eliminado página 21:
- **Nota 1:** Número de cuenta predial.
 - **Nota 2:** Domicilio Particular
- Eliminado página 22:
- **Nota 1:** Número de cuenta predial.
 - **Nota 2:** Domicilio Particular
- Eliminado página 23:
- **Nota 1:** Domicilio Particular
- Eliminado página 25:
- **Nota 1:** Número de cuenta predial.
 - **Nota 2:** Domicilio Particular

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de octubre de 2021, a través de la trigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo **CI/SFIN/D/0938/2018** del que se derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la servidora pública **MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como Administrativo Especializado "L" en la Administración Tributaria Tezonco en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a quien se le fue instruido el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y:

RESULTANDO

1. En fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el Formato de Queja o Denuncia Ciudadana a través del cual la C. [REDACTED] hizo del conocimiento presuntas irregularidades administrativas consistentes en que indebidamente se llevó a cabo el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta [REDACTED] del inmueble ubicado en Calle [REDACTED] c. [REDACTED] Código Postal [REDACTED], Ciudad de México (**Fojas de la 001 a 006 de autos**).

2. En fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Lic. Julio Alberto Islas Hernández, entonces Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, actualmente Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia y en su caso, emitir la resolución correspondiente en contra de quien o quienes resultaren responsables (**Foja 007 de autos**).

3. El día nueve de julio de dos mil diecinueve, éste Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción [REDACTED] del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente a la fecha de los hechos,



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa (**Fojas 090 a 095 de autos**). -----

4. El día nueve de julio de dos mil diecinueve, se emitió el oficio citatorio SCG/OICSAF/1799/2019, con el que se citó a Audiencia de Ley a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor (**Fojas 096 a 101 de autos**), oficio que fue notificado el día diez de julio de dos mil diecinueve (**Fojas 102 a 104 de autos**), celebrándose la audiencia de ley antes mencionada el día cinco de agosto de dos mil diecinueve (**Fojas 109 a 114 de autos**) de la cual se hizo constar que no se encontraba presente la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, ni persona alguna que legalmente la representara, con lo que se dio por concluida dicha diligencia. -----

5.- Con oficio **SCG/OICSAF/1803/2019** de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, el entonces Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, informara si existían antecedentes respecto de sanciones administrativas impuestas a la servidora pública **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, así como su última área de adscripción y el último domicilio particular que se tuviera registrado. (**Foja 105 de autos**) -----

6.- En fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió en este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México, el oficio **SCG/DGRA/DSP/3641/2019** de fecha once del mismo mes y año, mediante el cual la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial, informó que después de la búsqueda realizada al "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" y al "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México" no se tiene registro alguno a nombre de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**. (**Foja 107 de autos**) -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos

AMC/mf



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

Mexicanos; 1º, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64, fracción I, 65, 68, 91 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 28, fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como Decimo Segundo transitorio del Decreto por el que se publica el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Elementos Materia de Estudio.- Para mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario precisar, que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto, si la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Administrativo Especializado "L" en la Administración Tributaria Tezonco en la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, cumplió o no con sus obligaciones como servidora pública de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

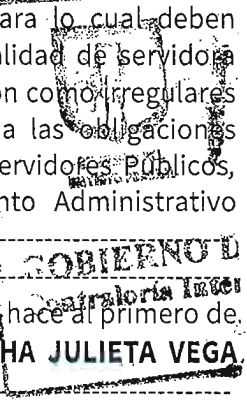
"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente; esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la servidora pública es presunta responsable de la falta que se le atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidora pública en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



TERCERO. Calidad de Servidor Público en la Época de los Hechos. - Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidora pública de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, se cuenta con los siguientes elementos:

1) Copia certificada del documento denominado "AVISO DE ALTA DE PERSONAS FORMA SP-6", celebrado entre la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y la C. Martha Julieta Vega Hurtado. **(fojas 032 de autos).**

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, prestó sus servicios profesionales a partir del día primero de junio de mil novecientos ochenta y seis, lo que le da la calidad de servidora pública. --

2) Copias certificadas de las ACTAS RESPONSIVAS PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA, suscritas por la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, en fechas quince de diciembre de dos mil quince y catorce de diciembre de dos mil dieciséis. **(fojas 066 a 071 de autos).**

Documentales que cuentan con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los

AMC/inf



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

hechos, al haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en fecha quince de diciembre de dos mil quince y catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, recibió por parte de la Dirección General de Informática, clave de usuario [REDACTED] a efecto de que la servidora pública en mención, tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), para operar el mantenimiento al padrón catastral. -----

Por lo anterior con las citadas documentales, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Administrativo Especializado "L" en la Administración Tributaria Tezonco en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Robustecen dicha consideración, las tesis aisladas que a continuación se transcriben -----

*Época: Séptima Época Registro: 248169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Sexta Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 491
SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARÁCTER DE.*

*Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que **basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.***

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Época: Novena Época Registro: 173672 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2º. XCHI/2006 Página: 238



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban consagrados "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirven al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Constanza Tort San Román. Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez. -----
*Énfasis añadido. -----



Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

I.- Análisis de la irregularidad administrativa imputada a la servidora pública.-----

Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar la presunta irregularidad que se le atribuye a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**,





EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

quien en la época de los hechos se desempeñaba como Administrativo Especializado "L" en la Administración Tributaria Tezonco en la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, a través del citatorio para audiencia de ley **SCG/OICSAF/1799/2019** de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, el cual le fue notificado el día diez del mismo mes y año, en términos de los artículos 108 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se hizo consistir en lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1 fracción I, 63 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 64 fracción I y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 136 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y visto el expediente citado al rubro, iniciado con motivo del Formato de Queja o Denuncia Ciudadana de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana [redacted] denunció la presunta irregularidad administrativa consistente en la modificación del nombre del propietario de la cuenta [redacted] correspondiente al inmueble ubicado en calle [redacted] Manzana [redacted] Lote [redacted] Colonia [redacted] entonces Delegación [redacted] Código Postal [redacted] Ciudad de México, de [redacted] a [redacted]

*sin contar con el soporte documental que acredite dicha modificación; por lo que se le notifica que deberá comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tendrá verificativo a las **11:00 (once) horas del 5 (cinco) de agosto de dos mil diecinueve**, en las Oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Avenida Niños Héroes, número 65, acceso 5, Colonia Doctores, Alcaldía en Cuauhtémoc, C.P. 06720 de ésta Ciudad, para que declare con relación a la omisión, presuntamente irregular que se le atribuye.*

*Se hace de su conocimiento que el motivo de ésta diligencia deriva del expediente citado al rubro, del cual derivó la irregularidad que se señala en el presente citatorio; misma que presuntamente cometió al desempeñarse como **Administrativo Especializado "L"** en la Administración Tributaria Tezonco, dependiente de la Subtesorería de Administración Tributaria de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, imputación que consiste en lo siguiente:*

La irregularidad que se le atribuye consiste en:

*En fecha **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, omitió cuidar la información consistente en la clave de usuario [redacted] evitando su uso indebido, misma que tenía bajo su cuidado en razón de su empleo, ya que ésta le fue asignada mediante el Acta*

AMC/AF



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha quince de diciembre de dos mil quince, con número de registro MA-25/240715-D-SF-17/2013, es el registro de las modificaciones de datos administrativos al padrón Fiscal de Impuestos Predial, que soliciten los contribuyentes a fin de contar con la información correcta, veraz y oportuna, sobre las características administrativas y fiscales de los inmuebles de la Ciudad de México, sin embargo, mediante el oficio SAF/DGTC/254/2019 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el ciudadano Salvador C. Pineda Hernández, Director General de Tecnologías y Comunicaciones, remitió la impresión obtenida del Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), relativa al inmueble ubicado en Calle

Manzana Lote Colonia entonces Delegación, Código Postal Ciudad de México, de la cual se advierte que en fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, fue utilizada la cita clave de acceso para actualizar los datos catastrales del Padrón Fiscal de Impuesto Predial, consistentes en el nombre de Titular o Propietario de la indicada cuenta predial, de Ramírez a

movimiento que fue realizado con la clave de usuario asignada a la servidora pública **MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, sin que se contara con el expediente que soportara dicho movimiento, el cual de conformidad con el procedimiento de Movimientos Administrativos al Padrón Fiscal del Impuesto Predial con el

Procedimientos de la Secretaría de Finanzas antes referido, debería contener los siguientes documentos: Escritura Pública pasada ante la fe de Notario Público inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o Sentencia Judicial debidamente ejecutoriada e inscrita o no en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o Contrato Privado de Compra Venta cuyas firmas estén ratificadas ante Notario Público o Juez competente; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o Escritura Pública ante fe de Notario Público, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que contenga el Contrato de Compraventa y Constitución de Garantía Hipotecaria o Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, en caso de personas morales que se hayan transformado en Instituciones de Asistencia Privada, acreditarán la propiedad de un bien inmueble, cuando los estatutos autorizados por la junta de Asistencia Privada, conste que dicho inmueble forma parte del patrimonio de la Institución tratándose de Fundaciones, se debería presentar también la resolución de autorización emitida por la Junta, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad y de Comercio, identificación oficial con fotografía: (Credencial de I.F.E. vigente, Pasaporte vigente o Cédula Profesional); tratándose de extranjeros el documento migratorio FM 2 vigente que corresponda, emitido por autoridad competente, y en caso de actuar a través de Representante Legal, éste debería acreditar su personalidad la Escritura Pública o Carta Poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la Autoridad Fiscal o Notario Público" (Sic) -----

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----

AMC/NJ



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

entonces Director del Sistema Cartográfico Catastral en la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (**Foja 018 de autos**) quien en atención al requerimiento formulado por la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el similar **CG/CISF/A.I./426/2018**, informó lo siguiente:-----

VALOR ANTES	VALOR DESPUÉS	FECHA-DE CAMBIO	USUARIO Y CLAVE DE USUARIO	AREA	SUBAREA
[REDACTED]	[REDACTED]	19/08/16 11:09:19.814703000	VEGA HURTADO MARTHA JULIETA	SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	SUBDIR. DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TECNOLOGÍA

..." (Sic)-----

Documental que cuenta con el valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se realizó el cambio de propietario a la cuenta predial [REDACTED], ejecutado por la clave [REDACTED].

4) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Atenta Nota **SAF/DGTC/DEDOS/0008/2019** de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, suscrita por la C. Mónica López Hurtado, Directora Ejecutiva de Desarrollo y Operación de Sistemas en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por medio del cual, en atención al diverso **SCG/OICSAF/JUDI "A"/068/2019** de fecha trece de junio de dos mil diecinueve y alcance al oficio número **SCG/OICSAF/JUDI "A"/036/2019**, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas lo siguiente: (**Foja 55 de autos**):-----

"... Al respecto informo a usted que, en alcance a la ATENTA NOTA: SAF/DGTC/DEDOS/0005/2019 de fecha 11 de junio de 2019, se enviaron los resultados de la búsqueda de información con la clave de usuario [REDACTED] que corresponde a la C. Martha Julieta Vega Hurtado, se anexa copia simple de la atenta nota antes mencionada [...]"

•-----Atenta Nota **SAF/DGTC/DEDOS/0005/2019** de fecha once de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la C. Mónica López Hurtado, Directora Ejecutiva de Desarrollo y Operación de Sistemas, cuya parte medular se desprende lo siguiente:

AMCA/brf



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

1) LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Formato de Queja o Denuncia Ciudadana identificado con el número de folio 182979 de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, a través del cual la **C. [REDACTED]** denuncia que indebidamente se cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en Calle [REDACTED] Manzana [REDACTED] Lote [REDACTED] Colonia [REDACTED] Alcaldía [REDACTED] Código [REDACTED] Ciudad de México, mismo que se encontraba a nombre de [REDACTED] cambiando a nombre de [REDACTED] **(Fojas de la 01 a 06 de autos)**

Documental con valor probatorio de **indicio**, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, de cuyo contenido se advierte que se denunció ante esta autoridad administrativa la presunta irregularidad administrativa atribuida a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, misma que se hizo consistir en que indebidamente se cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en Calle [REDACTED] lote [REDACTED] Colonia [REDACTED] Zapata [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Ciudad de México.

STRIP

2) LA DOCUMENTAL.- Consistente en la comparecencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, a cargo de la **C. AMPARO NARVÁEZ OLVERA**, en el cual ratificó el contenido del Formato de Queja o Denuncia Ciudadana identificado con el número de folio 182979 de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, a través del cual denuncia el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] **(Fojas 010 a 016 de autos)**.

Documental que se valora en su doble aspecto, en virtud que por una parte, se trata de un documento expedido por la autoridad actuando en pleno ejercicio de sus funciones, en cambio el contenido se refiere a las manifestaciones realizadas por la **C. AMPARO NARVÁEZ OLVERA**, por lo que a la comparecencia se le da valor probatorio **pleno**, con fundamento; en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que la [REDACTED], asistió a ratificar su denuncia. Por otra parte respecto al contenido al documento se le otorga el valor probatorio de **indicio**, el cual se valora de conformidad con lo dispuesto en los 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, y se advierte que la denuncia ante esta autoridad administrativa la presunta irregularidad administrativa atribuida a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se ratificó en los términos en que fue formulada.

3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el diverso **SFCDMX/TCMX/SCPT/DSICCA/6099/2018** de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Juan Manuel Marcos Martínez,



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

"... Al respecto informo a usted que, con base en las consultas realizadas a la base de datos del Sistema Integral de Gestión y Actualización del Predial (SIGAPred), se proporciona la información obtenida mediante anexo 1 ..."
(Sic) -----

Anexo 1: -----

DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DESARROLLO Y OPERACIÓN DE SISTEMAS

En atención al oficio SCG/OICSAF/JUDI"A"/036/2019 se entrega la siguiente información encontrada en la base de datos.

CUENTA	VALOR ANTES	VALOR DESPUES	FECHA DE CAMBIO	CLAVE USUARIO	USUARIO	AREA	SUBAREA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	09/08/16 11:09:81(...)	[REDACTED]	VEGA HURTADO MARTHA JULIETA	SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	SUBDIR. DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TEZONCO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	25/08/16 10:04:30(...)	[REDACTED]	VEGA HURTADO MARTHA JULIETA	SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	SUBDIR. DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TEZONCO

10002

Documental que cuenta con el valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que con la clave "[REDACTED]" se realizó el cambio en la cuenta [REDACTED].

5) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio número **SAF/DGTC/268/2019** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el C. Salvador C. Pineda Hernández, Director General de Tecnologías y Comunicaciones en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por medio del cual, en atención al diverso **SCG/OICSAF/JUDI "B"/063/2019** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas lo siguiente: **(foja 55 de autos)**: -----

"...Por lo anterior, se adjuntan certificadas las actas responsivas del acceso Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPred), signadas por la usuaria mencionada y dentro del periodo solicitado [...]"

Acta Responsiva para Alta de Contraseña de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis **(foja 66 a 68 de autos)**. -----

"Ciudad de México a 15 de diciembre de 2015

ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A
LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

Nombre de Usuario: Vega Hurtado Martha Julieta

[Handwritten signature and stamp]



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

Cargo: Administrativo Especializado "L"

Área de Adscripción: Administración Tributaria Tezonco

Clave del Usuario: [REDACTED]

Acceso Solicitado: Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)

[...] Con independencia de la responsabilidad penal que me pudiera resultar del uso indebido que hiciera de la clave de acceso asignada, en este acto me hago sabedor que previo procedimiento administrativo de responsabilidad que se incoare en mi contra me podrán ser aplicadas las sanciones administrativas que se deriven de las conductas señaladas en el artículo 47 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (Sic)

Documental que cuenta con el valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, lo que se acredita que la citada Acta Responsiva fue suscrita por la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, el día quince de diciembre de dos mil quince, por lo tanto la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO** recibió la clave de usuario "[REDACTED]" que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPred), en la cual tuvo conocimiento del procedimiento y sanciones que se haría acreedor en caso de su uso indebido.

(Fojas de la 66 a 68 de autos).

6) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio número **SCG/DGRA/DSP/3641/2019** de fecha once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la C. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, en atención al diverso **SCG/OICSAF/1803/2019** de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas lo siguiente: **(Fojas 105 y 107 de autos):**

"...Sobre el particular, hago de su conocimiento que de la búsqueda realizada al **"Sistema de Gestión de Declaraciones CG"** y al **"Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México"** no se tiene registro alguno a nombre de la ciudadana **MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados para brindar la información solicitada..." (Sic)

Documental que cuenta con el valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, con lo que se acredita que la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, no tiene antecedentes de algún tipo de sanción.



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

7) LA CONFESIÓN. - Consistente en el escrito de dos de agosto de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, suscrito por la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, en el que manifiesta lo siguiente (**Fojas de la 120 a 123 de autos**):

"1.- EL DÍA 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, MI JEFE INMEDIATA LA C. MARÍA DE LA LUZ SILVA MARTÍNEZ, ME DIO LA INSTRUCCIÓN DE DEJAR MI EQUIPO DE COMPUTO O DE TRABAJO CON MI CLAVE DE ACCESO, EN VIRTUD DE QUE TENÍA QUE REALIZAR MOVIMIENTOS URGENTES, DEDICÁNDOME A MIS FUNCIONES RESPECTIVAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA ADMINSTRACIÓN TRIBUTARIA TEZONCO, DESCONOCIENDO QUE MOVIMIENTOS SE REALIZARON Y QUE PERSONAS UTILIZARON MI EQUIPO; CABE PRECISAR QUE SOY TRABAJADORA DE BASE SINDICALIZADA, SUBORDINADA A MI JEFES INMEDIATO Y SUPERIOR JERÁRQUICO, DEBIENDO ACATAR SUS INSTRUCCIONES POR NECESIDADES DEL SERVICIO, COMO ES EL CASO EN CONCRETO, AFIRMANDO QUE LA IRREGULARIDAD QUE ES PARTE DE LA PRESENTE QUEJA LA SUSCRITA NO LA REALIZO, POR OTRA PARTE Y SIN CONCEDER, EN ALGUNAS OCASIONES HE APOYADO EFECTUANDO MOVIMIENTOS EN DIVERSAS CUENTAS DE INMUEBLES POR INDICACIONES DE MIS SUPERIORES PERO SIEMPRE PERCATÁNDOME QUE LOS MISMOS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, TANTAS ASÍ QUE NUNCA HE TENIDO QUEJA ALGUNA; ES IMPORTANE PRECISAR QUE LOS MOVIMIENTOS QUE SE OPERAN EN LAS TRIBUTARIAS TIENEN DIVERSOS NÚCLEOS PARA SU DESCARGO, EL CASO QUE NOS OCUPA TUVO QUE SER PREVIAMENTE REVISADO POR EL MODULO UNIVERSAL Y UNA VEZ CUBIERTOS LOS REQUISITOS POR EL CONTRIBUYENTE, SE PROCESA EL MISMO; EN EL CASO DE EXISITIR MOVIMIENTO QUE NO CUMPLA EN SU TOTALIDAD CON LOS REQUISITOS, ESTE DEBERÁ DE SER CANCELADO POR LA SUBADMINISTRADORA O ADMINISTRADORA TRIBUTARIA, YA QUE DENTRO SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES ESTÁN LAS DE: ADMINISTRADOR TRIBUTARIO: VIGILAR QUE LAS SUBADMINISTRACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN VERIFIQUEN QUE LAS PROMOCIONES QUE PRESENTEN LOS CONTRIBUYENTES ESTÉN DEBIDAMENTE REQUISITADAS Y CON LA DOCUMENTACIÓN CORRECTA, EN SU CASO FORMULE REQUERIMIENTO CONFORME A LA LEY DE MATERIA; SUPERVISAR LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AL ARCHIVO CATASTRAL SE HAGA CONFORME A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA; SUPERVISAR LA OPERACIÓN DEL MODULO UNIVESRSAL EN LOS DIFERENTES TRAMITES QUE EN ESTE SE REALICEN A FIN DE AGILIZAR LA ATENCIÓN Y LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS; ATENDER Y PROPONER RESPUESTA A LAS QUEJAS Y SUGERENCIAS PRESENTADAS POR LOS CONTRIBUYENTES; SUPERVISAR QUE SE LLEVEN A CABO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS Y OBLIGADOS ETC. ACLARANDO QUE ESTAS OBLIGACIONES SE ENCUENTRAN ESTIPULADAS EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SUBTESORERÍA DE AMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y QUE PUEDE SOLICITARSE AL TITULAR

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

DE DICHA SUBTESORERÍA PARA SU COTEJO, YA QUE LA SUSCRITA SE VE IMPEDIDA A PRESENTARLO EN VIRTUD DE NO TENER ACCESO AL MISMO POR ESTAR EN PODER DE DICHA AUTORIDAD.

2.- ASIMISMO, SE DEMUESTRA LA IRRESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES DE DICHA ADMINISTRACIÓN, TODA VEZ QUE, EN SU INFORME EL CUAL OBRA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, MANIFIESTAN QUE DESPUÉS DE UNA REVISIÓN EN LOS ARCHIVOS NO SE LOCALIZO EXPEDIENTE DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN, REFLEJANDOSE DEFICIENTE CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS, DEJANDO UN ABISMO DE DUDA EN EL SENTIDO DE QUE TAL VEZ, SI HUBO EXPEDIENTE DEBIDAMENTE INTEGRADO, EN VIRTUD DE QUE TANTO LA SUBTESORERÍA DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL ASÍ COMO LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMATICA, NO DETECTARON NINGUNA IRREGULARIDAD HASTA ANTES DE LA QUEJA RESPECTIVA..." (Sic)

Documental con valor probatorio de **indicio**, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, si bien es cierto que la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO** manifiesta que no realizó el cambio de propietario a la cuenta predial [REDACTED] actualizándolo de Ruperto Ramírez Chávez a Antonio Martínez Dorante, no acredita su dicho con ningún elemento o prueba para esclarecer los hechos denunciados, por el contrario, en autos de este expediente se acredita que la cuenta predial en comento se modificó con la clave [REDACTED], de la cual es responsable de su uso la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, tal como se advierte en el Acta Responsiva para Alta de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática que contiene la firma autógrafa de la incoada, dicha documental las suscribe: en fechas quince de diciembre de dos mil quince y catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por lo cual se asienta que la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO** fue omisa en custodiar y cuidar la documentación e información de referencia.

II.- Valoración de las Pruebas Ofrecidas.

Se procede a valorar las pruebas ofrecidas y admitidas por la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, en el escrito de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, las cuales consisten en las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/TZCO/SRS/1791/2018 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el que en términos generales la entonces Administradora Tributaria en Tezonco, manifestó que:

"... se solicitó atentemente se realice la restauración de los archivos de los datos administrativos de la cuenta de Impuesto Predial multicitada y por ende reestablecer el estado de origen que guardaban, lo anterior, derivado a que en esta Administración **NO** se localizó expediente alguno, cuyo contenido refiriera la cuenta que nos ocupa..." (Sic)

AMC/...



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

Documental que obra en autos en copia certificada y que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se desprende que la Administración Tributaria en Tezonco, no resguarda expediente alguno de la cuenta predial [REDACTED], en la cual se desprende la irregularidad administrativa.

Sin embargo, dicha documental no beneficia a la oferente, sino al contrario le perjudica pues de la misma se advierte, que si bien es cierto en la fecha del oficio de referencia no se tenía localizado expediente alguno con la cuenta predial en comento, también lo es que la irregularidad administrativa versa sobre el cambio de propietario de la cuenta predial [REDACTED] con la clave [REDACTED], la cual estaba bajo el resguardo de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/TZCO/SRS/1861/2018 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la entonces Administradora Tributaria Tezonco.

Documental que obra en autos en copia certificada y que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se acredita que si bien es cierto no se acusa directamente a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, se puede apreciar que con la clave [REDACTED] la usuaria responsable de la misma es la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, con la que se realizaron los movimientos a la cuenta [REDACTED].

Sin embargo, dicha documental no beneficia a la oferente, sino al contrario le perjudica pues de la misma se advierte, que si bien es cierto en el oficio de referencia se acredita que no existe expediente alguno de la cuenta predial [REDACTED], también corrobora que el movimiento realizado en fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se realizó con la clave [REDACTED] estando en custodia de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, dicha irregularidad se encuentra tipificada en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la omisión de **custodiar y cuidar la documentación e información** que por razón de su empleo, cargo o comisión, **conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso**, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o **inutilización indebidas** de aquéllas.

3. LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Manual Administrativo de la Subtesorería de Administración Tributaria, publicado en Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha veinticinco de mayo de dos mil doce; al respecto debe decirse que no ha lugar de acordar de conformidad su admisión, toda vez que por tratarse de una norma, no está sujeta a prueba, sino de observancia, siendo aplicable en lo conducente la tesis que puede consultarse en la página 205, Tomo XV-1, del Seminario Judicial de



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

la federación, Instancia Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: -----

“LEYES NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.” (Sic) -----

III.- Valoración de Alegatos. -----

A través del escrito de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, manifiesta lo siguiente: -----

“QUE DERIVADO DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE DEDUCE QUE NO EXISTEN ELEMENTOS LEGALES QUE ACREDITEN PLENAMENTE LA IRREGULARIDAD QUE SE ME IMPUTA, YA QUE LA MISMA QUEDA DESVIRTUADA CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS DE MI PARTE Y QUE QUISIERON SER APLICADAS EN MI CONTRA, SIN ANTES REALIZARSE UNA VERDADERA INVESTIGACIÓN A FONDO QUEDANDO PLENAMENTE DEMOSTRADA QUE LA SUSCRITA NO ES RESPONSABLE DE DICHO MOVIMIENTO CATASTRAL Y QUE SI EL MISMO HUBIERA SIDO IRREGULAR LA TITULAR DE LA TRIBUTARIA TEZONCO ERA LA RESPONSABLE DE CANCELAR EL MISMO, SITUACIÓN QUE NO SE REALIZO” (Sic) -----

Sobre la existencia de promoción con relación a la Audiencia obrando el escrito de declaración de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO** por lo que a efecto de no dejar en estado de indefensión a la servidora pública de nuestro interés, se procede a valorar sus alegaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que son apreciados en recta conciencia, ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la inculpada en defensa de sus intereses, mismas que resultan infundadas, ya que la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, en su carácter Administrativo Especializado “L” en la Administración Tributaria Tezonco dependiente de la Subtesorería de Administración Tributaria en la entonces Secretaría de Finanzas ahora Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que mediante el uso indebido de la clave de usuario [REDACTED], el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se realizaron de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario en la cuenta predial [REDACTED] sin que se contara con el soporte documental para tal efecto. -----

AMC/DF



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

También se aprecia de una lectura integral que la servidora pública incoada en repetidas ocasiones asegura que ella no realizó los movimientos en la cuenta catastral [REDACTED] sin aportar elementos de prueba convictivos que acrediten su dicho, lo que lejos de beneficiarle, le perjudica, en virtud de que precisamente con su clave de acceso se realizaron los cambios de la cuenta predial que nos ocupa y esta debió ser operada únicamente por la persona a la que fue otorgada, por lo que cualquier registro generado en el sistema con esa cuenta de acceso no reconocida por el titular de la cuenta se constituye como elemento de que la misma fue operada por persona diversa a la resguardante, lo que no debía acontecer, toda vez que como ya apreciamos, esta transmisión de cuenta de acceso y contraseña genero un cambio antijurídico en el SIGAPRED. -----

Pues bien, del análisis armónico de los elementos de prueba ofrecidos y de los alegatos formulados, así como de los datos, e informes hasta aquí señalados se crea convicción para este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, respecto a que la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio SCG/OICSAF/1799/2019 de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve.** -----

IV.- Análisis Lógico Jurídico de la Normatividad Infringida. -----

En razón de lo anterior, se desprende que la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Administrativo Especializado "L" en la Administración Tributaria Tezonco dependiente de la Subtesorería de Administración Tributaria en la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente: -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan"

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserva bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas." -----

**Énfasis Añadido* -----

Artículo del cual se desprende que todo servidor público se encuentra obligado a custodiar y cuidar la información que por razón de su cargo conserva bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de

AMC/rbf



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

aquella, y en la especie, a **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Administrativo Especializada "L" en la Administración Tributaria Tezonco, dependiente de la Subtesorería de Administración Tributaria en la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no custodió la información que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquella, pues con la clave de usuario [REDACTED], que le fue asignada a través de Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática, el día quince de diciembre de dos mil quince (**Fojas 66 a 68 de autos**) se actualizó y/o modificó el nombre de titular de la cuenta predial 0 [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] Ciudad de México, sin que en los archivos de la Administración Tributaria en Tezonco se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral.

En esta tesitura, dicho actuar se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada la servidora pública de mérito, en fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED], Alcaldía [REDACTED], Código Postal [REDACTED], Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado en algún expediente integrado, para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial, y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita, entre otras pruebas ya detectadas en el cuerpo de la presente, con lo informado por la Dirección de Sistema Cartográfico Catastral a través del similar SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/TZCO/SRS/1791/2018 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, del cual se advierte que no existe en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial ningún expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial.

V.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley



AMC/DF



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción 1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...”

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada.

Es aplicable la tesis aislada 193499, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente. -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” -----

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, resulta **GRAVE**, toda vez que la conducta desplegada por el servidor público de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la esfera jurídica de terceros, ello en virtud que del inmueble ubicado en [REDACTED], Código Postal [REDACTED], Ciudad de México, que tributa con la cuenta predial [REDACTED], se encontraba asignado al titular [REDACTED] hasta el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, y que en el Padrón Catastral del Impuesto Predial, fue modificada a favor de [REDACTED] aunado que en los archivos de la



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, no se cuenta con el soporte documental que acredite la procedencia del trámite de cambio y/o actualización de nombre propietario, realizado con la clave de usuario [REDACTED] a través del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), clave de usuario que se encontraba bajo custodia y cuidado de la servidora pública **MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**.

"Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; ...

El nivel socioeconómico de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, se estima bajo, pues de la información remitida por el Lic. Guillermo González Mesa, otrora Subdirector de Control de Personal en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio SAF/DGAYF//DACH/SCP/2072 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve (**foja 72 de autos**), de la cual se desprende en el apartado de puesto Administrativo Especializado, nivel 199 y de acuerdo al TABULADOR DE SUELDOS DE PERSONAL TÉCNICO- OPERATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2019 BASE SINDICALIZADO, AGREMIADOS AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la percepción mensual bruta de \$13,999.00 (Trece mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), documental que se valora en términos de artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, toda vez que la certificación fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que en autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene el valor probatorio **pleno** para el efecto de acreditar su contenido; medio probatorio que al ser relacionado entre sí permite acreditar que el nivel socioeconómico de la servidora pública **MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, es bajo.

"Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público"

Como ha quedado ya acreditado la servidora pública responsable, con Registro Federal del Contribuyentes [REDACTED], se desempeñaba como Administrativo Especializado "L" en la Administración Tributaria Tezonco dependiente de la Subtesorería de Administración Tributaria en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, dentro de la estructura de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, del oficio SCG/DGRA/DSP/3641/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (**foja 107 de autos**), se advierte que no se tiene registro alguno a nombre de la ciudadana **MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, por lo se considera que no existen antecedentes de haber sido sometido a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario.



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

Ahora bien, en cuanto las condiciones de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Administrativo Especializado "L" en la Administración Tributaria Tezonco dependiente de la Subdirección de Administración Tributaria en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues esta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la conducta infractora imputada se originó en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidora pública; lo anterior, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada la servidora pública de mérito, en fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta catastral [redacted] del inmueble ubicado en Calle [redacted], Código Postal [redacted], Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita con lo informado por el oficio

AMC/rb



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/TZCO/SRS/1791/2018 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho (**fojas 25 y 26 de autos**), del cual se advierte que no existe en esa Administración Tributaria en Tezonco, expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, **era de treinta y tres años**, como lo señala el diverso SAF/DGAYF/DACH/SCP/2072/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve (**foja 73 de autos**), suscrito por el Lic. Guillermo González Meza, Subdirector de Control de Personal en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informe que la incoada, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----

Se considera que la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues mediante oficio SCG/DGRA/DSP/3641/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (**foja 107 de autos**), se advierte que la instrumentada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones. -----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye a la servidora pública de nuestro interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada la servidora pública de mérito, en fecha quince de diciembre de dos mil quince, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta [REDACTED] del inmueble ubicado en Calle [REDACTED]



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

Colonias [redacted] Código [redacted], Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través de algún expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por la C.P. María de la Luz Silva Martínez, entonces Administradora Tributaria en Tezonco, del cual se advierte que no existe en esa Subtesorería de Administración Tributaria expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes de la misma Tesorería.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

1. ---- *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
2. ---- *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
3. ---- *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
4. ---- *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
5. ---- *La antigüedad en el servicio; y,*
6. ---- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y tomando en consideración que la conducta atribuida a la servidora pública es **GRAVE**, que contaba con una percepción mensual Bruta de \$13,999.00 (Trece mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.) que ocupaba el cargo de **Administrativo Especializado "L"** en la Administración Tributaria Tezonco dependiente de la Subtesorería de Administración Tributaria en la Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que **no cuenta con antecedente de sanción administrativa**, que **no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo de la servidora pública para incurrir en la irregularidad atribuida**, que contaba con **una antigüedad en la Administración Pública de treinta y tres años**, que **no es reincidente** en el incumplimiento de sus obligaciones, y que **con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México**, dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción III, 54, 56 fracción III, 60, 64 fracción II, 63, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en una **SUSPENSIÓN DE TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz

AMC/yt



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado [REDACTED] Colonia [REDACTED]

[REDACTED], Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por la C.P. María de la Luz Silva Martínez, entonces Administradora Tributaria en Tezonco, de la cual se advierte que no existe en esa Subtesorería de Administración Tributaria expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes de la misma Tesorería.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. La **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, es administrativamente responsable de la irregularidad atribuida en el expediente **CI/SFIN/D/0938/2018**, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos precisados en los **CONSIDERANDO TERCERO**, del presente instrumento legal.



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0938/2018

TERCERO. Se impone a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DE TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción III, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**. -----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la presente determinación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**. -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO DANIEL HERNÁNDEZ RAMÍREZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

Elaboró
Rebeca Berenice Rodríguez Ferrer
Abogada Analista

V. B.
Lic. Alejandro Muñoz Ceja
Jefe de Unidad Departamental de Substanciación